



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 08092-2006-PA/TC  
LIMA  
ISMAEL BENIGNO PAREDES  
LOZANO Y OTRA

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 29 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Calle Hayen, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ismael Benigno Paredes Lozano y Angélica Gabina Huarauispe de Paredes contra la resolución de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 229, su fecha 15 de mayo de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Los recurrentes interponen demanda de amparo contra el Ministro de Economía y Finanzas y el Presidente de la República con el objeto que se declare inaplicable el artículo 6.1 de la Ley 27617 y el artículo 4 del mismo cuerpo legal, que modifica los artículos 32 inciso b) y 48 del Decreto Ley 20530 al haberse producido la vulneración a los derechos adquiridos y al principio de irretroactividad de las normas con relación al porcentaje de la pensión de viudez que en su oportunidad le pueda corresponder a la cónyuge codemandante, doña Angélica Gabina Huarauispe de Paredes.

Manifiestan que don Ismael Benigno Paredes Lozano percibe una pensión de cesantía del Decreto Ley 20530 que le fue otorgada mediante Resolución 1332-2001-SP-GF-GG-PJ, de fecha 13 de setiembre de 1991, motivo por el cual ha generado el derecho a favor de su esposa para que siga percibiendo, a su fallecimiento, el integro del monto de su pensión en calidad de beneficiaria de una pensión de sobrevivientes - viudez. Añade que la Ley 27617 al modificar el artículo 32 inciso b) del Decreto Ley 20530 establece que la pensión de viudez se otorga en el equivalente al 50% de la pensión de cesantía lo que implica una reducción de la pensión o derecho ya ganado y reconocido. Del mismo modo, indica que el modificado artículo 48 del citado decreto ley establece que la pensión de viudez se genera a la fecha de fallecimiento del causante, cuando este derecho se configura al cumplirse los requisitos para la percepción de la pensión.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas señala que el cuestionamiento respecto a la constitucionalidad de la Ley 27617 debe efectuarse mediante un proceso orgánico; y además que dicha norma no vulnera los derechos adquiridos. Asimismo, solicita que se incorpore al proceso al Poder Legislativo.

El Procurador Público a cargo de la defensa judicial de la Presidencia del Consejo de Ministros indica que no se está vulnerando ningún derecho legalmente obtenido, puesto que a la codemandante no se le ha reconocido ningún derecho pensionario y que tampoco se configura la amenaza a un derecho fundamental puesto que la inminencia de la lesión no se encuentra determinada.

El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Legislativo manifiesta que el cuestionamiento de la Ley 27617 debe evaluarse en torno al artículo 200 de la Constitución que establece que el amparo no procede contra normas legales, más aun si se tiene en cuenta que dicha norma es heteroaplicativa dado que necesita una resolución administrativa que reconozca el derecho a la codemandante.

El Cuadragésimo Segundo Juzgado Civil de Lima, con fecha 13 de julio de 2003, declara improcedente la demanda por considerar que las normas cuestionadas tienen naturaleza heteroaplicativa en la medida que se no aplican a personas específicamente determinadas o nominadas, siendo necesario, en ese contexto, que la codemandante tenga calidad de viuda para que recién solicite el beneficio pensionario y la administración se pronuncie conforme a sus atribuciones legales.

La recurrida confirma la apelada por estimar que las disposiciones legales cuya aplicación es considerada como una amenaza requieren de actos concretos que la materialice con lo que adquiriría certidumbre e inminencia, supuesto que necesariamente exige el fallecimiento del titular de la pensión de cesantía.

### FUNDAMENTOS

#### § Delimitación del petitorio

1. El codemandante, don Ismael Benigno Paredes Lozano, es pensionista de cesantía del Decreto Ley 20530 y en tal calidad solicita que se declare inaplicable el artículo 6.1 de la Ley 27617 y el artículo 4 del mismo cuerpo legal, que modifica los artículos 32 inciso b) y 48 del Decreto Ley 20530, por lesionar sus derechos adquiridos y que corresponderían a su cónyuge, doña Angélica Gabina Huarquispe de Paredes, al momento en que se convierta en pensionista de sobreviviente – viudez.
2. Debe observarse que desde la perspectiva del codemandante el petitorio no se encuadraría dentro del contenido constitucionalmente protegido del derecho



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamental a la pensión, conforme ha sido precisado en la STC 1417-2005-PA, puesto que aquél percibe una pensión de cesantía, y además, no se cuestiona el derecho al mínimo vital. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que la amenaza de agresión se materializa en el acceso a la futura pensión de viudez que le correspondería a doña Angélica Gabina Huarauquispe de Paredes derivada de la pensión de cesantía. Al respecto, en la STC 07000-2005-PA se consideró que la controversia originada en una amenaza de violación de un derecho pensionario podía ser discutida a través de un proceso de amparo, motivo por el cual este Colegiado considera viable ingresar a evaluar el fondo.

### § **Análisis de la controversia**

4. El artículo 200, inciso 2) de la Carta Fundamental señala que la acción de amparo procede contra el hecho u omisión por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona que vulnera o amenaza los derechos reconocidos por la Constitución.
5. El artículo 1 del Código Procesal Constitucional establece que los procesos constitucionales tienen como finalidad proteger los derechos constitucionales reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, o disponiendo el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo.
6. Este Tribunal Constitucional ha señalado en la STC 00023-2005-AI que “el proceso de amparo se configura como un proceso autónomo que tiene como finalidad esencial la protección de los derechos fundamentales frente a violaciones actuales o amenazas (ciertas e inminentes) de su transgresión”.
7. En el presente caso la pretensión tiene por objeto proteger el derecho a la pensión de viudez que puede corresponder a doña Angélica Gabina Huarauquispe de Paredes, derecho latente que solo se activa al producirse el fallecimiento del pensionista y que conlleva las características de ser futuro y probable, frente a una, también, futura e incierta vulneración e inclusive amenaza de lesión; por tanto, la demanda deviene en improcedente, por no ajustarse a la finalidad del proceso de amparo.
8. De otro lado debe tenerse en consideración que este Tribunal mediante la STC 005-2002-AI (acumuladas) resolvió la demanda de inconstitucionalidad promovida contra la Ley 27617, por lo que cualquier vulneración actual o amenaza cierta e inminente deberá resolverse conforme al indicado pronunciamiento.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 08092-2006-PA/TC  
LIMA  
ISMAEL BENIGNO PAREDES  
LOZANO Y OTRA

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ  
VERGARA GOTELLI  
CALLE HAYEN**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)